

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00158-00

ACCIONANTE: MARYORY BOHADA OSORIO

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por MARYORY BOHADA OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.664.877 de BOGOTÁ D.C. **contra** la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, al mínimo vital y vida digna.*

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"1. Se me protejan los derechos Fundamentales al mínimo vital, a una pensión de jubilación conforme a los derechos adquiridos y demostrados para su reconocimiento y a una vida digna, y se ordene a COLPENSIONES reliquidar mi pensión de jubilación con inclusión de los periodos faltantes, comprendidos entre el 06/04/1994 al 31/12/2000, junto con el pago del retroactivo correspondiente.

2. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional, dándose una respuesta satisfactoria, concreta y efectiva en donde se manifieste la reliquidación de mi pensión con la inclusión de los periodos comprendidos entre el 6/04/1994 al 31/12/2000, y el pago del retroactivo a que tengo derecho."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la señora MARYORY BOHADA OSORIO que mediante Resoluciones SUB. 320719 del 25 de noviembre de 2019, y SUB248415 de 11 de septiembre de 2019, le fue reconocida su pensión de jubilación con base en 1564 semanas de cotización.

Sin embargo y en atención a que no se tubo en cuenta el periodo comprendido entre el 6 de abril de 1991 y el 31 de diciembre de 2000, por concepto de tiempo

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

laborado en la REGISGRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y una vez obtenida la correspondiente certificación CETIL, el 4 de mayo de 2020, solicitó la reliquidación de su pensión, solicitud que reiteró el 14 de septiembre.

Así y ante la falta de respuesta favorable a las peticiones mencionadas el 2 de octubre de 2020 radicó otro derecho de petición reiterando la solicitud de reliquidación, la cual fue atendida indicando que los tiempos públicos serán tenidos en cuenta para la reliquidación de ser procedente la misma.

Indica que el 26 de enero de 2021, después de relacionar todas las peticiones que ha formulado insistió en la reliquidación y pago de su pensión de jubilación, en virtud de la cual COLPENSIONES indicó nuevamente que tales tiempos serán tenidos en cuenta de ser procedente la prestación económica reclamada.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 22 de abril del presente año se admitió y se ordenó comunicar a la accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico en la misma fecha, sin que dentro de la oportunidad legal la entidad accionada haya contestado esta acción.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente debe determinarse si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, está vulnerando el derecho de petición de la accionante señora MARYORY BOHADA OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.664.877 de Bogotá D.C., al no resolver de fondo la petición referente a la reliquidación y pago de su pensión de jubilación teniendo en cuenta el periodo comprendido entre el 6 de abril de 1991 y el 31 de diciembre de 2000, por concepto de tiempo laborado en la REGISGRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6o del Código Contencioso Administrativo que*

señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

En el presente asunto, la señora MARYORY BOHADA OSORIO indica que si bien se ha dado respuesta a sus peticiones, las mismas no han sido resueltas o atendidas de fondo.

La revisión del escrito de tutela y la respuesta radicada por COLPENSIONES permite concluir que si bien esta entidad ha atendido la solicitud de la accionante, se observa que no ha dado una explicación clara respecto de la posibilidad de que se tenga cuenta el periodo comprendido entre el 6 de abril de 1991 y el 31 de diciembre de 2000, por concepto de tiempo laborado en la REGISGRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y de no ser procedente el fundamento de su solicitud.

Así las cosas, se tutelaré el derecho de petición de la señora MARYORY BOHADA OSORIO, ordenando a COLPENSIONES de una respuesta clara y de fondo debidamente sustentada respecto de la petición antes citada.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de la señora MARYORY BOHADA OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.664.877 de Bogotá D.C., conculcado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que, en un término no superior a 48 horas, si aún no lo ha hecho, resuelva de manera clara y de fondo la solicitud formulada por la señora MARYORY BOHADA OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.664.877 de Bogotá D.C., el 26 de enero de 2021 y notifique su decisión.

TERCERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que, a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento.

CUARTO: ADVERTIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y privativas de la libertad para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENTERAR, a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

SEXTO: REMITIR, esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEPTIMO: NOTIFICAR, el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2631409252c002e5db46c5b39cb68a606d25ad5e6058cd60cabff1f9965f3fa2**

Documento generado en 27/04/2021 04:49:16 PM